

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado en debida forma para adelantar la presente acción, que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el allegado, otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, no tiene las características de un poder general, dado que no fue otorgado mediante escritura pública tal como lo exige la norma citada. La ausencia de tal formalidad lo convierte en un poder especial en el que no se especifica el objeto del mandato.

En su defecto alléguese poder especial otorgado conforme las prerrogativas del art. 5 del Decreto 806 de 2020, acreditando que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante.

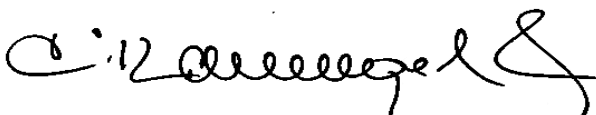
2. Alléguese la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción, toda vez que pese a ser señalada en el acápite correspondiente, la misma no fue aportada.

3. Aclárese el hecho primero del escrito de demanda en cuanto al destino de los productos y servicios brindados por la demandante a la sociedad demandada, en tanto de las pruebas documentales (facturas) se tiene que el mismo era la ciudad de Cartagena- Colombia.

4. Aclárese la medida cautelar solicitada, en tanto la misma no es procedente para los procesos declarativos o indíquese en forma argumentativa su necesidad, efectividad y proporcionalidad en los términos del literal c del artículo 590 del C.G.P.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez